

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/72/2019.

ACTORA: SOLEDAD FLORES
SARMIENTO, CIUDADANA DE SAN
MARTÍN PERAS, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Soledad Flores Sarmiento, quien se autoadscribe como persona indígena y ostentado el carácter de ciudadana de San Martín Peras, Oaxaca, promovió el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por la aprobación del acuerdo general identificado con el acrónimo IEEPCO-CG-SNI-27/2019 de su índice, a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes al Ayuntamiento de ese Municipio.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Método de elección. Con fecha cuatro de octubre del año inmediato anterior, el Consejo General aprobó el acuerdo general

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

identificado con el acrónimo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de su índice, a través del que, entre otros, se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca.

1.2. Convocatoria a elección ordinaria. El veintiocho de abril del año en curso², las autoridades municipales emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

1.3. Elección ordinaria. Los días diecisiete y dieciocho de mayo se llevó a cabo la asamblea general de elección de integrantes al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.4. Solicitud de validación de elección. El veintisiete siguiente, las actuales autoridades municipales solicitaron al Consejo General la validación de la asamblea de elección antes referida.

1.5. Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria. El veintiséis de agosto, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2019, calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria.

1.6. Interposición del juicio ciudadano. Con fecha cinco de septiembre, la promovente interpuso el presente juicio ciudadano directamente ante la autoridad señalada como responsable, quien, después de realizar el trámite de publicidad, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y el escrito de las personas que se apersonaron a juicio en miras de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

1.7. Radicación y requerimiento a la parte actora. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por radicado el presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, y requirió a la actora para que, dentro del plazo concedido, remitiera documento que acreditara la personalidad con que comparece a juicio.

1.8. Propuesta de desechamiento. En proveído de fecha veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por perdido el derecho de la parte actora para cumplir con el requerimiento que le fue efectuado

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año en curso, salvo que se especifique una anualidad distinta.

y, al advertir una causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se plantea el desechamiento del escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

1.9. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día que transcurre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso, la promovente se duele de la vulneración al sistema normativo indígena de su Comunidad, puesto que, a su consideración, la pasada elección ordinaria de autoridades municipales, no se apegó a las directrices de dicho sistema normativo. De igual forma, alega que la elección en cita, no tuteló el derecho de las mujeres para participar en igualdad de condiciones que los hombres.

En consecuencia, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as) que aducen la presunta la violación de sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

3. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escrito de fecha ocho de septiembre y recibido al día siguiente, Román Juárez Cruz, Bernardino Díaz Morales, Nicolás

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

López Rivera, Maurilio González Torres, Braulio González Ortiz, Ancelmo Rodríguez Méndez, Beatriz Vásquez Maldonado y Manuela López Díaz, quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen con el carácter de autoridades electas del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, su solicitud para que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el presente medio impugnativo.

En ese sentido, del estudio del escrito y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el mismo satisface los requisitos exigidos para tal propósito por el artículo 12 numeral 1 inciso c) y artículo 17 numeral 4, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y firma de las y los comparecientes.
- b) **Interés jurídico.** Las y los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que este Tribunal confirme la pasada elección ordinaria de autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca, misma en la que resultaron electos, lo cual es un interés incompatible con el de la parte actora, quien pretende que se declare la nulidad de dicha elección.
- c) **Legitimidad.** Como se desprende del acuerdo general controvertido, las y los comparecientes son las personas que resultaron electas la elección que nos ocupa.
- d) **Oportunidad.** Los terceros interesados comparecieron en el plazo establecido por la Ley para tal efecto, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación. Tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al cumplir los requisitos exigidos por la Ley, **se reconoce el carácter de terceros interesados a Román Juárez Cruz, Bernardino Díaz Morales, Nicolás López Rivera, Maurilio González Torres, Braulio González Ortiz, Ancelmo Rodríguez Méndez, Beatriz Vásquez Maldonado y Manuela López Díaz.**

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, la actora, ostentándose con el carácter de ciudadana de San Martín Peras, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo general identificado con el acrónimo IEEPCO-CG-SNI-27/2019 del índice del Consejo General, a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes al Ayuntamiento de ese Municipio para el periodo 2020-2022.

Sin embargo, la actora fue omisa en anexar a su escrito de demanda, documento alguno que acreditara el carácter con que comparece a juicio; por ello y atendiendo a que la promovente se autoadscribe como persona indígena, a fin de garantizar su derecho al acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el Magistrado instructor, por acuerdo del diecisiete de septiembre, la requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a ser notificada, presentara ante este Tribunal el o los documentos que acreditaran su personalidad.

Plazo que transcurrió del diecinueve al veintitrés de septiembre, sin contabilizar los días veintiuno y veintidós por haber sido inhábiles; tal y como en su momento lo certificó el Secretario General de este Tribunal.

Empero, dentro de dicho plazo (y hasta el día de hoy) la actora no cumplió con tal requerimiento, razón por la cual, por acuerdo del

veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor le tuvo por perdido el derecho para ello.

En ese sentido, como se dijo, los presupuestos procesales, al contar con el principio de orden público, su estudio resulta oficioso a fin de que se pueda dar cauce al juicio promovido. Tal y como se desprende de los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las jurisprudencias de rubro “LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA”⁵ y “LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN”⁶, respectivamente.

Luego, procesalmente existen dos tipos de legitimación, la activa (de la parte actora) y la pasiva (de la parte demandada). Respecto de la primera de ellas, la activa, se entiende por ésta, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de “*ad procesum*”, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal del titular.

La legitimación “*ad procesum*” es requisito para la procedencia del juicio, tal y como se desprende del criterio de la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación, contenida en la jurisprudencia de rubro “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”⁷.

⁵ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del Poder Judicial de la Federación, Libro 66, Tomo III, pág. 2308. Así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LEGITIMACION&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1565&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019949&Hit=14&IDs=2020548,2020538,2020512,2020456,2020478,2020400,2020334,2020275,2020053,2019982,2020112,2020200,2020134,2019949,2019779,2019824,2019793,2019801,2019802,2019927&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

⁶ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del Poder Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo II, pág. 1106. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LEGITIMACION&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LEGITIMACION&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1565&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018709&Hit=49&IDs=2019315,2018988,2019081,2018905,2019133,2019166,2018694,2018556,2018709,2018726,2018785,2018464,2018273,2018379,2018313,2018320,2018330,2018514,2018265,2018249&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁷ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo VII, pág. 351. Así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LEGITIMACION%2520PROCESAL%2520ACTIVA.%2520CONCEPTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

En consecuencia, al incumplir la actora con la obligación que le impone el artículo 9 numeral 1 del inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, de acompañar a su escrito de demanda el documento o documentos que acrediten la personalidad con que comparece a juicio, pese al requerimiento que al efecto le fue realizado, no es dable tener a la actora acreditando la legitimidad con que comparece a juicio, puesto que como se ha enfatizado, dicho presupuesto procesal es un requisito indispensable para la procedencia del juicio intentado.

Aunado a ello, de esa manera se cuenta con la certeza de que efectivamente, es la actora quien promueve el medio impugnativo y no persona diversa a su nombre.

No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro "*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*"⁸; en el que se establece que la carga que la Ley impone a las y los promoventes para acreditar el carácter con que comparecen a juicio no constituye un formalismo, razón por la que si en el expediente se encuentra demostrada esa legitimación, es suficiente para colmar tal requisito. Por tanto, si se encuentra demostrado en el expediente que la o el actor cuenta con tal carácter, es claro que se cumple plenamente con esa exigencia.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la actora tenga el carácter con que comparece a juicio; es decir, como ciudadana del Municipio en cuestión.

De igual forma, somos sabedores del criterio sostenido por esa Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS*

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=196956&Hit=8&IDs=2008798,2005499,173667,178318,178891,180793,184468,196956&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION)

⁸ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 43 y 44. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION>.

*DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*⁹, en la que se establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover un juicio como el aquí intentado, ostentando el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Siendo suficiente que la o el promovente afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Así como el sostenido por esa misma Sala Superior en la jurisprudencia de rubro *“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”*¹⁰, en la que se establece que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.

Empero, en el presente caso, a consideración de este Pleno, no resultan aplicables dichos criterios jurisprudenciales, puesto que si bien la parte actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, y señala agravios relacionados con la falta de igualdad entre hombres y mujeres para participar en la elección que nos ocupa (supuestos establecidos en las jurisprudencias en comentario), dichos criterios no cobran aplicabilidad.

En principio, porque si bien es suficiente la autoadscripción de un(a) integrante de una comunidad indígena para promover un juicio como el aquí intentado, de acuerdo al criterio jurisprudencial en cita, ello no se refiere a que se tenga que corroborar el extremo de estar en uno de los supuestos establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política Federal (ser descendiente de habitantes del territorio actual del país al iniciarse la colonización, y/o que conservan sus propias instituciones

⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION>.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad.de.g%c3%a9nero>

sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas); pero sí implica la obligación de acreditar, el menos tangencialmente, ser habitante de esa comunidad, o por lo menos, tener alguna relación, directa o indirecta con la misma.

Ya que en caso contrario, se caería en el absurdo de que cualquier persona, integrante o no de esa comunidad, impugne la vulneración al sistema normativo indígena de la misma, lo que resultaría un despropósito que atentaría con el mandato constitucional de libre determinación y autogobierno.

Es por ello que las y los juzgadores estamos constreñidos a velar por la salvaguarda de la preservación de las prácticas e instituciones comunitarias, tal y como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política Federal, y un considerable número de instrumentos internacionales en la materia, suscritos y reconocidos por el Estado mexicano. Es por ello que, caso a caso, debemos analizar si se tiene o no por cumplido dicho requisito, al menos de forma indicaría.

De igual forma, al tratarse de una elección de autoridades municipales de un Municipio que se rige por su propio sistema normativo indígena, se insiste, únicamente integrantes de esa Comunidad pueden alegar la falta de paridad de género en la conformación de su Ayuntamiento; ya que el criterio citado, hace referencia a elecciones bajo el sistema de partidos políticos y, atendiendo al derecho fundamental de las comunidades indígenas de libre determinación y autogobierno antes referido, se estima que la impugnación de actos relacionados con la vulneración a su sistema normativo indígena, solo pueden ser combatidos por integrantes de esa Comunidad.

Es decir, conforme al citado precepto legal constitucional, es un derecho exclusivo de las y los integrantes de esa Comunidad, controvertir, tanto la vulneración a su sistema normativo indígena, como la falta de paridad de género, ya que bajo el principio de mínima intervención, el Estado mexicano debe salvaguardar la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, resultando únicamente admisible revisar en sede jurisdiccional tales alegaciones, cuando son impugnadas por sus propios(as) integrantes.

En ese sentido, al no haber quedado acreditado que la actora, pese al requerimiento efectuado, es integrante de la Comunidad indígena de

San Martín Peras, Oaxaca, no es dable tener por cumplido el presupuesto procesal de la legitimidad que ostenta para promover el presente juicio ciudadano.

En consecuencia, resulta procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimidad de la parte actora.

Notifíquese a la promovente a través de los estrados de este Tribunal. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por mayoría de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra del Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/72/2019. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; y 16 FRACCION VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

En sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal, por mayoría de votos, resolvió desechar la demanda interpuesta por Soledad Flores Sarmiento, quien se autoadscribió como persona indígena y ostentándose con el carácter de ciudadana del Municipio de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que la actora no cumplió con un presupuesto de procedencia, derivado de una exigencia procesal impuesta.

Sin embargo, con el debido respeto de mis pares, no comparto el referido criterio mayoritario, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, la ciudadana Soledad Flores Sarmiento, en su escrito de demanda manifiesta que es mujer indígena habitante del Municipio de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y comparece ante este Tribunal a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2019, por el cual, se validó la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, planteando la vulneración a su derecho de votar y ser votada la mujer en su comunidad.

En ese sentido, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor; le fue requerido, que,

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, **remitiera los documentos con los cuales acreditará la personalidad con la cual compareció en el juicio de mérito, apercibiéndola** que en caso de que no exhibiera los documentos, se acordaría lo que en derecho procediera; acuerdo que le fue **notificado en los estrados de este Tribunal.**

En ese sentido, mediante acuerdo veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor, en atención a que dentro del plazo que concedió a la actora no dio cumplimiento al requerimiento, determinó tener por perdido su derecho, y en vía de consecuencia, planteó al Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución, mediante el cual propuso el desechamiento de la demanda al actualizarse la falta de legitimidad de la parte actora para promover el juicio intentado.

En mérito de lo anterior, a juicio del suscrito ante la problemática que expone la actora, se debe considerar que, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una mujer integrante de una comunidad indígena, en el que se plantea la vulneración al derecho de ser votada la mujer de su comunidad; la autoridad jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los motivos agravio¹, precisar el acto que más les afecta, **privilegiando la interpretación más favorable a sus derechos², así como juzgar con perspectiva intercultural³ y de género⁴.**

Al respecto, la Constitución Federal en su artículo 1º, señala que; en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

¹Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Visible en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1ª. XXVII/201, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Localización [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo I, Pág. 443. 1ª, página 443. 1ª. XXVII/2017 (10 a.).



las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, en el artículo 2, prevé que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; **que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas**, así como que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Reconocimientos, que también se realizan en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que exige que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una **perspectiva intercultural**, pues han sido un grupo en situación de vulnerabilidad a lo largo del devenir histórico; así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, la interpretación que debe realizarse en favor de las mujeres indígenas, debe tomar en cuenta los derechos y garantías previstas en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales, cuando se acude para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.

Lo cual implica facilitar el acceso a una **tutela judicial efectiva** no solo a las comunidades indígenas, sino también de los sujetos que la conforman, tomando en consideración sus particularidades condiciones de desigualdad, a fin de que la aplicación de determinados requisitos y exigencias procesales no los coloque en un estado de indefensión.

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las comunidades indígenas, posibilitando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos, considerando especificidades de su cultura, conduciendo procesos susceptibles de tutelar sus derechos político electorales, siendo sensibles a las particularidades, mediante un juzgamiento con perspectiva intercultural y a la **tutela judicial efectiva**.

De ahí que, atendiendo a las condiciones de desigualdad que hace valer la actora en su demanda, como mujer indígena, debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia, aplicando al respecto la interpretación más favorable a sus derechos humanos, los cuales no pueden estar sujetos a exigencias procesales, tal y como fueron dispuestas para que acreditara su calidad de mujer indígena perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca.



Maxime que, con relación a la exigencia procesal impuesta a la actora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *“protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador en un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es la **autoidentificación, en donde basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador**. En donde no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural⁵.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2013⁶, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, **el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad** y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales

⁵ visibles en la sentencia del SUP-REC-193/2016), en las fojas 17 y 28.

⁶ visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26

que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De cuyo criterio se colige que, en los juicios electorales, el hecho de que **una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas específicas que la regulan.**

Lo anterior, implica que la autoridad judicial no debe exigir pruebas para acreditar la calidad de indígena con que se ostenta un promovente.

Asimismo, que la autoadscripción es el reconocimiento implícito o expreso que hace el promovente de un juicio, acerca de su identidad indígena y no requiere de pruebas adicionales, **pues la carga de la prueba recae en quien ponga en duda esa calidad.**

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2012⁷, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.** Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



De cuyo criterio se advierte que, la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Jurisprudencias que al ser una de las fuentes formales del Derecho, es decir, un proceso de creación de las normas jurídicas -junto con la legislación, la costumbre- tienen una observancia obligatoria, para los tribunales que la emiten, así como para sus inferiores jerárquicos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; y 2º, numeral 1, de la Ley de Medios Local⁹.

Por las razones expresadas, es que formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

⁸ Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo. 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

⁹ Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho